



# GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 04 de septiembre de 2009

N°  
26361-A

## CONTENIDO

### AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 014  
(De viernes 5 de junio de 2009)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS DENOMINACIONES DE LAS TASAS DE LOS SERVICIOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS QUE BRINDA LA DIRECCIÓN DE AEROPUERTOS".

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 35/08  
(De viernes 28 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, A LA EMPRESA SADANESS CORP., S.A.".

### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 109/08  
(De miércoles 24 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO A LA EMPRESA HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A.".

### BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Resolución N° 454-2009  
(De martes 28 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A FUNCIONARIOS DE ALTA JERARQUÍA".

### CAJA DE SEGURO SOCIAL

Resolución N° 40774  
(De jueves 11 de septiembre de 2008)

"POR LA CUAL SE RECONOCE A LOS AUXILIARES Y ASISTENTES DE LABORATORIO, Y AYUDANTES DE AUTOPSIA EL PAGO DE B/.25.00 POR TURNO DE OCHO (8) HORAS".

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° 499-05  
(De martes 23 de diciembre de 2008)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.A2-027-2002 DE 23 DE AGOSTO DE 2002, CELEBRADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PRACTICAJES MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S.A.".

### SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 478-2008  
(De miércoles 24 de diciembre de 2008)



"POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A. PARA LLEVAR A CABO EL CIERRE DEFINITIVO, A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 2009, DE SU SUCURSAL UBICADA EN CALLE 50, EDIFICIO BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A."

---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS**

Acuerdo N° 007-2009

(De miércoles 12 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE ELIGE LOS DIGNATARIOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS"

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ / LOS SANTOS**

Acuerdo Municipal N° 41

(De viernes 24 de octubre de 2008)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE PEDASÍ CABECERA, DEL DISTRITO DE PEDASÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE PEDASÍ, PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES"

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ**

Acuerdo N° 23

(De martes 13 de mayo de 2008)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL N° 62218 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 1368, FOLIO 448, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, A FAVOR DE MARIA PORFIRIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ"

---

**CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN / PANAMÁ**

Acuerdo N° 24

(De martes 13 de mayo de 2008)

"POR EL CUAL SE ESTABLECE Y DECLARA EL SEGUNDO DÍA DE LA SEMANA DEL LIBRO DE CONMEMORACIÓN A LA MEMORIA Y OBRA DEL BARDO POETA ARRAIJANEÑO LUCAS BARCENA"



**RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No. 014**  
**(De 5 de junio de 2009)**

"Por medio de la cual se modifican las denominaciones de las tasas de los servicios técnicos especializados que brinda la Dirección de Aeropuertos".

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
**En uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 3, numeral 20 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, faculta a la Autoridad Aeronáutica Civil para fijar, cobrar y percibir tasas y tarifas, derechos y rentas que correspondan a los servicios que suministre y por el uso de sus facilidades, previa aprobación de la Junta Directiva.

Que el Artículo 55 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, establece que ningún aeródromo podrá ser operado en territorio nacional a menos que cuente con el certificado de operación correspondiente, otorgado por la Autoridad Aeronáutica Civil, en el que figuren las especificaciones y condiciones que prescriban los Reglamentos.

Que el Artículo 63, 65, 66, 67 y 69 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, establecen la responsabilidad de la Autoridad Aeronáutica Civil en cuanto a la limitación, señalamiento y reglamentación de obstáculos en las inmediaciones de los aeropuertos y fuera de las superficies limitadoras de estos y de igual manera en caso de obstrucción la remoción de obstáculos.

Que el Artículo 2, de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector con sujeción a los tratados internacionales suscritos por Panamá.

Que los altos costos en la prestación de servicios técnicos especializados impiden a que la Autoridad Aeronáutica Civil pueda recuperar los costos por estos servicios.

Que mediante la Resolución Nº JD-020 de 15 de mayo de 2008 por la cual se modifican las tasas de Visto Bueno Aeronáutico para realizar la construcción de estructuras en o fuera de las superficies limitadoras de obstáculos de los aeródromos e instalaciones de ayudas a la navegación; El cobro de una tasa por el Certificado de Operación de Aeródromo y Helipuerto público o privado, los servicios de Inspección, Recargo, Habilitación anual del Certificado de Operación de Aeródromos y Helipuertos privados; el Visto Bueno para proyectos de infraestructuras y Avalúos de obras de aeropuertos.



Que la Autoridad Aeronáutica Civil, con el propósito de brindar un servicio óptimo invierte en los recursos necesarios para mantener los niveles de operación de forma segura, regular y eficiente, de acuerdo con las normas y métodos recomendados nacionales e internacionales, se hace necesario modificar y actualizar las Resoluciones antes mencionadas.

**EN CONSECUENCIA,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar las tasas o tarifas a cobrar por los Servicios Técnicos Especializados que brinda la Dirección de Aeropuertos de la Autoridad Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los servicios técnicos especializados y las tarifas o tasas a cobrar son los siguientes:

**CERTIFICADO DE AERÓDROMO (CA) Y/O CERTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE AERÓDROMO PÚBLICO O PRIVADO:** En el Artículo 4 del Libro XXIII y en la Sección V del Libro XXXV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) se establece lo concerniente a la Certificación de Aeródromo.

La Tasa se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$CA (B/. ) = (FL \sqrt{P+O+C}) (FI)$$

- P = Ingresos por pasajeros anual (uso de aeropuerto)
- O = Ingresos por operación anual (servicio de aterrizaje, estacionamiento y otros)
- C = Ingresos por carga anual (movilización de carga)
- FL = Factor de longitud de pista
- L = Longitud de pista (m)
- FI = Factor de ingreso
- I = Ingresos por aeródromo anual

Factor de Longitud de Pista (FL)	
Longitud de pista (m)	FL (B/. )
L ≤ 800	2,000.00
800 < L ≤ 1200	2,500.00
1200 < L ≤ 1800	3,000.00
L > 1800	4,000.00

Factor de Ingreso (FI)	
Ingresos = $(\sqrt{P+O+C})$	FI
I > 800	3.0
800 ≥ I > 500	2.5
500 ≥ I > 200	2.0
I ≤ 200	1.0

**Parágrafo 1:** Para Aeródromos que no han iniciado operaciones y/o nuevos, el cálculo del Factor de Ingreso, se hará en base a los Pronósticos de Ingresos Operativos (Pasajeros, Operaciones, Carga), de los primeros 5 años de operación del Aeródromo, los cuales serán suministrados por el explotador.

**Parágrafo 2:** En el caso que el FI sea mayor al final de los primeros 5 años, la AAC ajustará el pago en concepto del Certificado de Aeródromo.

**Parágrafo 3:** Si el aeródromo no tiene ingresos, por (P) pasajero anual (uso de aeródromo), por (O) operación anual (servicio de aterrizaje, estacionamiento y otros), por (C) carga anual (movilización de carga), el valor será cero (0).



**INSPECCIÓN PARA HABILITAR EL CERTIFICADO DE AERÓDROMO Y/O CERTIFICACIÓN DE OPERACIÓN ANUAL DE AERÓDROMO PÚBLICO O PRIVADO (IAP)**

En el Libro XXIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) trata sobre la Certificación de Aeródromo, se establece la inspección anual y la inspección por solicitud del explotador, propietario u operador, por cambio o enmienda al certificado de aeródromo y/o certificación de operación.

La tasa por inspección se establecerá en base a la aplicación de la siguiente tabla:

Longitud de Pista (L) en metros	Tarifa (B/.)
$L \leq 1200$	500.00
$1201 < L \leq 1500$	1,000.00
$L > 1501$	1,500.00

**RECARGO POR INCUMPLIMIENTO DE HABILITAR EL CERTIFICADO DE AERÓDROMO Y/O CERTIFICACIÓN DE OPERACIÓN ANUAL DE AERÓDROMO PÚBLICO O PRIVADO**

Se aplicara el 25% de la tarifa correspondiente a la inspección anual del aeródromo. Este recargo no exonera al explotador, propietario u operador del pago de la tarifa por inspección anual del aeródromo.

**CERTIFICACIÓN DE OPERACIÓN DE HELIPUERTO PÚBLICO O PRIVADO (COH)**

En el Artículo 4 del Libro XXIII y en la Sección V del Libro XXXV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) se establece lo concerniente a la Certificación de Helipuerto.

Certificación de operación de helipuerto público o privado: B/ 2,000.00

**INSPECCIÓN PARA HABILITAR LA CERTIFICACIÓN DE OPERACIÓN ANUAL DE HELIPUERTO PÚBLICO O PRIVADO (IHP):**

En el Libro XXIII del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) trata sobre la Certificación de Aeródromo, se establece la inspección anual y la inspección por solicitud del propietario u operador por cambio o enmienda en la certificación de operación de helipuerto.

Inspección anual de helipuerto público o privado: B/ 500.00

**RECARGO POR INCUMPLIMIENTO DE HABILITAR LA CERTIFICACIÓN DE OPERACIÓN ANUAL DE HELIPUERTO PÚBLICO O PRIVADO**

Se aplicara el 25% de la tarifa correspondiente a la inspección anual del helipuerto. Este recargo no exonera al propietario u operador del pago de la tarifa por inspección anual del helipuerto.



### SOLICITUD DE EVALUACIÓN AERONÁUTICA DE PROYECTOS EN O FUERA DE LAS SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTACULOS DE AERODRÓMOS O HELIPUERTOS

En el Capítulo V el Libro XXXV del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP) se establece lo concerniente a las regulaciones en materia de las superficies limitadoras de obstáculos.

Para otorgar la no objeción a la solicitud de Evaluación Aeronáutica (EA) se realizará una Evaluación Técnica Aeronáutica y de ser necesario se efectuará una inspección del o los proyecto(s) o estructura(s) que puedan afectar las superficies limitadoras de obstáculos.

La Tasa se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$EA (B/.)= 50.00 + [(0.40) (\sqrt{CP})]$$

CP (B/.)= Costo de la Estructura o Proyecto será proporcionado por el solicitante de la Evaluación Aeronáutica.

Parágrafo 6: Se aplicará la fórmula anterior por cada Evaluación Técnica que se efectúe.

### AVALÚOS DE OBRAS DE AEROPUERTOS

La tarifa se establecerá en base a la aplicación de la siguiente tabla:

Monto de la Obra	Tarifa (B/.)
CUYO VALOR ES ≤ B/.40,000.00	B/.75.00
CUYO VALOR ES > B/.40,000.00	$(0.40)(\sqrt{\text{VALOR DE LA OBRA}})$

Parágrafo 7: El monto de la obra será estimado por la Autoridad Aeronáutica Civil

### VISTO BUENO DE PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA

La tarifa se establecerá en base a la aplicación de la siguiente tabla.

Proyecto de infraestructura	Tarifa (B/.)
PROYECTO ≤ 100 m <sup>2</sup>	$10.00 (\sqrt{m^2}) + 8.00$
PROYECTO > 100 m <sup>2</sup>	$10.00 (\sqrt{m^2}) + 20.00$
REMEDIACIÓN O MEJORAS A PROYECTO ≤ 100 m <sup>2</sup>	$[10.00 (\sqrt{m^2}) + 8.00] [0.50]$
REMEDIACIÓN O MEJORAS A PROYECTO > 100 m <sup>2</sup>	$[10.00 (\sqrt{m^2}) + 20.00] [0.50]$



**Parágrafo 5:** El interesado presentará ante la AAC la solicitud del proyecto. Los m<sup>2</sup> aprobados por la AAC, deberán coincidir con los presentados y aprobados por el Municipio correspondiente; de no darse esto la AAC rechazará el proyecto de inversión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Toda solicitud de certificación, construcción, operación y habilitación de aeródromos y/o helipuertos públicos o privados, inspecciones, evaluaciones técnicas y avalúos de obras deberán cumplir con los requisitos que serán proporcionados por la Dirección de Aeropuertos de la Autoridad Aeronáutica Civil.

**ARTÍCULO CUARTO** Los aeródromos de la Comarca Kuna Yala que cumplen una función social y turística pagarán a la Autoridad Aeronáutica Civil la suma de un balboa con 00/100 (B/.1.00), en concepto de tasa por los servicios técnicos especializados brindados por la Dirección de Aeropuertos.

**ARTÍCULO QUINTO:** El traslado y movilización de los inspectores de la Dirección de Aeropuertos serán sufragados por los explotadores propietarios u operadores y/o con motivo de inspecciones, evaluaciones, certificaciones y avalúos de: aeródromos, helipuertos (públicos o privados), estructuras (habitables o no habitables) y son los siguientes:

1. Viáticos (Ley General de Presupuesto del Estado)
2. Seguro de Vida por día.
3. Costo de Transporte

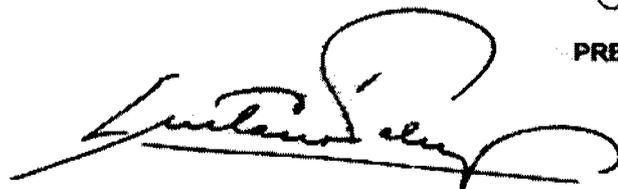
**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Resolución entra a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga la Resolución N° JD-020 del 15 de mayo de 2008, y todos los Reglamentos o Resoluciones que fijen tasas o tarifas por los servicios técnicos especializados de la Dirección de Aeropuertos no descritos en esta Resolución.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 55,63, 65, 66, 67 y 69 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, Artículos 2, 3 numeral 6 y 20 y Artículo 21 numeral 4 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil nueve (2009).



SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA



PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCION No. 35/08

De 28 de noviembre de 2008

EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

#### CONSIDERANDO:

Que la empresa sociedad SADANESS CORP., S.A., se encuentra debidamente registrada a Ficha 621767, Documento 1371612, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es N° BEKHAR BINLER, ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con el



acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **SADANESS**, con una inversión declarada de **Tres Millones Setecientos Mil Balboas con 00/100 (B/.3,700,000.00)**.

Que de acuerdo a informe técnico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **SADANESS CORP., S.A.**, estará ubicado en El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la Finca No. 25026 inscrita al Tomo 606, Folio 292, Actualizada a Documento Digitalizado No. 1235255, de la sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Panamá, área que se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto a incentivarse consiste en ofrecer el servicio de hospedaje público a través de la modalidad de Aparthotel, el cual se encuentra conformado estructuralmente de la siguiente manera:

- Sesenta (60) unidades habitacionales
- Cafetería
- Restaurante-Bar
- Business center,
- Estacionamiento
- Ascensores
- Bar

Que consta en el expediente copia de la Resolución No. DIEORA IA-763-08 de 27 de octubre de 2008, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) aprueba el estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Apart-hotel. No obstante lo anterior, la apoderada legal de la empresa, indica que el nombre comercial del proyecto es **SADANESS** y adjunta la solicitud presentada a la ANAM para la corrección del nombre comercial del proyecto el cual, según se indica, se denominará **SADANESS**.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **SADANESS CORP., S.A.**

Que de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, la finca donde se construirá el proyecto no es propiedad de la empresa solicitante, por lo cual, la misma no podrá gozar del incentivo de exoneración del impuesto de inmueble, hasta que certifique la propiedad de la misma.

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **SADANESS CORP., S.A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y El Resuelto No. 339 de 17 de noviembre de 2008,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de la empresa **SADANESS CORP., S.A.**, la cual se encuentra debidamente registrada a Ficha **621767**, Documento **1371612**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **NESSIM BEKHAR BINLER**, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico denominado **SADANESS**, con una inversión declarada de **Tres Millones Setecientos Mil Balboas con 00/100 (B/.3,700,000.00)**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1.Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.

2.Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. La empresa inscrita, deberá presentar documentación donde acredite la propiedad de la finca.



3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.

4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construidos o rehabilitados por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado.

5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.

6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.

7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el registro nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

Parágrafo: Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

**TERCERO: SEÑALAR** que la empresa **SADANESS CORP., S.A.**, **NO PODRÁ HACER USO DEL INCENTIVO DE EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE INMUEBLE**, hasta tanto acredite ante la Autoridad de Turismo de Panamá que es propietaria de la Finca No. 25026 inscrita al Tomo 606, Folio 292, Actualizada a Documento Digitalizado No. 1235255, de la sección de la Propiedad Provincia de Panamá, sobre la cual se desarrollará el proyecto.

**CUARTO: SOLICITAR** a la empresa **SADANESS CORP., S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por la suma de Treinta y Siete Mil Balboas con 00/100 (B/. 37.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la empresa en el Registro Nacional de Turismo.

**QUINTO:** La empresa **SADANESS CORP., S.A.**, debe presentar ante el Registro Nacional de Turismo, la Resolución mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente, autoriza el cambio de razón comercial, una vez la misma sea emitida por dicha Autoridad.

**SEXTO: ADVERTIR** a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

**SEPTIMO: ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**Fundamento Legal:** Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Resuelto No. 339 del 17 de noviembre de 2008, y el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

CARL- FREDRIK NORDSTRÖM

Administrador General, Encargado

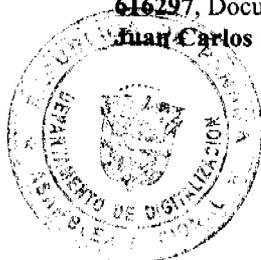
**RESOLUCION No. 109/08**

**De 24 de diciembre de 2008**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL ENCARGADO, DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A.**, se encuentra debidamente registrada a Ficha **616297**, Documento **1346937**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante es **Juan Carlos Illueca**, la cual ha presentado solicitud para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con



acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS** con una inversión declarada de Siete Millones Veinticinco Mil Balboas con 00/100. (B/. 7, 025,000.00).

Que de acuerdo a informe técnico emitido por el Registro Nacional de Turismo, el proyecto de hospedaje público presentado por la empresa **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A.**, consistirá en la remodelación y adición del inmueble existente, el cual está ubicado en Calle 49, Vía Argentina, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá. Dicho informe establece que el proyecto será construido sobre la **Finca No. 24976, inscrita al Tomo 604, Folio 342, actualizada al Documento Digitalizado 448459 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá**, del Registro Público, donde en la actualidad existe un edificio de apartamentos, el cual será remodelado. Si bien en el certificado de Registro Público aparece restricción sobre la finca, dicha restricción fue superada cuando se construyó la edificación existente.

Que mediante memorando 119-1 RN-585, de 22 de diciembre de 2008, el proyecto a desarrollarse denominado Hotel Boutiques de las Américas se encuentra fuera de Zona Turística.

Que el proyecto **consiste en la remodelación y adición de estructuras existentes** en la Finca 24976, Tomo 604, Folio 342, con 1,127.90 m2, localizada sobre la Vía Argentina, Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá con Zonificación RM3-C2, (residencial-comercial de alta densidad), el cual ofrecerá el servicio de hospedaje público a través de la modalidad de hotel, conformado estructuralmente de la siguiente manera: Planta Baja (Nivel 000) y 6 pisos superiores (Niveles 100, 200, 300, 400, 500 y 600 con altura libre de 2.50m) con un total de 85 habitaciones con ropero y servicio sanitario completo, dos niveles de estacionamientos para 28 automóviles, SPA, internet, gimnasio, restaurante, cocina, lavandería, local comercial, sala de estar, recepción, oficina, escaleras y ascensor.

Que consta en el expediente copia de la Resolución No. DIEORA IA-664-08 de 23 de septiembre de 2008, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) aprueba el estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado Remodelación y Adición a Edificio Existente para Uso de Hotel. No obstante lo anterior, el Representante legal de la empresa, adjunta la solicitud presentada a la ANAM para la corrección del nombre comercial del proyecto el cual, según se indica, se denominará Hoteles Boutiques de las Américas.

Que los informes técnicos, turísticos, económicos y legales han arrojado resultados positivos, respecto al proyecto de hospedaje público turístico, que llevará a cabo la empresa **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A.**

Que el Administrador General Encargado, una vez analizados los documentos e informes relativos a la solicitud de la empresa **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A.**, en base a la facultad que le confiere el numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inscribir en el Registro Nacional de Turismo a la empresa **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A.**, inscrita a Ficha **616297**, y Documento **1346937**, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo representante legal es **Juan Carlos Illueca**, para que la misma pueda acogerse a los beneficios fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, para el desarrollo del proyecto de hospedaje público turístico, bajo la modalidad de Hotel, denominado **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 1 de la Ley No.58 de 28 de diciembre de 2006, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total, por el término de veinte años, del impuesto de importación y de toda contribución, gravamen o derechos de cualquier denominación o clase, excepto el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, que recaigan sobre la introducción de materiales, enseres, muebles, equipos, naves y vehículos automotores con una capacidad mínima de ocho pasajeros, siempre que sean declarados indispensables para el normal desarrollo de la actividad turística por el Instituto Panameño de Turismo. Los materiales y equipos que sean exonerados deben utilizarse de manera exclusiva en la construcción y el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público.
2. Exoneración del impuesto de inmueble, por el término de veinte años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Turismo. Esta exoneración cubrirá los bienes inmuebles propiedad de la empresa, lo que incluye el terreno y las mejoras, que sean objeto de equipamiento, rehabilitación y/o remodelación realizados con una inversión mínima de tres millones de balboas (B/.3,000.000.00) en el área metropolitana y de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) en el interior de la República, siempre que en la actualidad no se encuentren exonerados y que sean utilizados íntegra y exclusivamente en las actividades turísticas señaladas en el presente artículo. La Finca que será incentivada es la **No. 24976, inscrita al Tomo 604, Folio 342, actualizada al Documento Digitalizado 448459 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá**.
3. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital.
4. Exoneración del pago del impuesto de muellaje y de cualquier tasa de aterrizaje en muelles, aeropuertos o helipuertos, propiedad de la empresa construido o rehabilitadas por ella. Estas facilidades podrán ser utilizadas



forma gratuita por el Estado.

5. Exoneración del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores de instituciones bancarias o financieras en operaciones destinadas a inversiones en establecimientos de alojamiento público turístico.
6. Se permitirá una tasa del diez por ciento (10 %) por año, excluyendo el valor del terreno, para los fines del cómputo de depreciación sobre los bienes inmuebles.
7. No serán considerados como préstamos comerciales ni préstamos personales los préstamos otorgados; por tanto, no serán objeto de la retención establecida en la Ley No. 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.

**Parágrafo:** Se beneficiarán de los incentivos de esta Ley, las inversiones en las siguientes actividades: canchas de golf y de tenis, baños saunas, gimnasios, discotecas, restaurantes, centros de convenciones y marinas, siempre que estén integradas a la inversión hotelera. En ningún caso podrá ser objeto de los beneficios de esta Ley, cualquier otro tipo de inversión turística que no se encuentre taxativamente contemplado en las actividades establecidas en este artículo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la empresa **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de Setenta Mil Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 2006, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

**CUARTO: ADVERTIR** a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006.

**QUINTO:** La empresa **HOTELES BOUTIQUES DE LAS AMERICAS, S.A.**, debe presentar ante el Registro Nacional de Turismo, la Resolución mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente, autoriza el cambio de razón comercial, una vez la misma sea emitida por dicha Autoridad.

**SEXTO:** Instruir al Registro Nacional de Turismo para que Oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Autoridad Nacional de Aduanas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley No. 58 de 28 de diciembre de 2006, Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 y el Resuelto No. 347 de 11 de diciembre de 2008.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARL-FREDRIK NORDSTRÖM**

**Administrador General, Encargado**

#### RESOLUCIÓN DE GERENCIA No. 454 - 2009

El Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, en uso de sus facultades legales;

#### CONSIDERANDO:

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional, el Gerente General es su Representante Legal.

Que el Órgano Ejecutivo designó como Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, Magister RAFAEL GUSTAVO GUARDIA JAÉN, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos treinta y nueve -doscientos once (8-239-211), designación debidamente publicada en Gaceta Oficial número veintidós mil trescientos veintitrés -A (26,323-A).



Que el artículo número dieciséis (16) de la Ley No. 39 de 8 de noviembre de 1984, establece que el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional podrá delegar la representación legal del Banco, para asuntos específicos que expresamente se indique, en cualquier otro funcionario de jerarquía del Banco.

RESUELVE:

PRIMERO: DELEGAR en funcionarios de alta jerarquía del Banco Hipotecario Nacional, las siguientes funciones:

I. En la Sub-Gerencia General:

- 1-Firma de Escrituras de Cancelación de Hipotecas
- 2-Firmas de Escrituras de Acreencia Hipotecaria
- 3-Firma de Escrituras que guarden relación con PRONAT

II-En la Secretaria General:

- 1-Firma de Contratos de Arrendamientos
- 2-Firma de Edictos
- 3-Firma de Resoluciones para:
  - a) Anular Prestamos Hipotecarios
  - b) Dejar sin efecto facturación por morosidad
  - c) Dejar sin efecto las Resoluciones de Anulaciones de Préstamos
  - d) Otorgar Poderes para la presentación de Recursos de Reconsideración
  - e) Dejar sin efecto Contrato de Arrendamientos
  - f) Acciones de Personal
    - f.1. Conceder Vacaciones
    - f.2. Autorizar viajes en funciones de trabajo
    - f.3. Conceder licencia por gravidez
    - f.4.Regreso al trabajo
    - f.5.Cese de labores
    - f.6.Suspensión temporal de labores
    - f.7.Permisos
    - f.8.Incapacidades
- 4-Firmas de respuestas de oficios en general
- 5-Firma de poderes y notas para ser presentadas ante las autoridades administrativas de policía
- 6-Firma de Contratos de mejora habitacional
- 7-Firma de certificaciones del Departamento de Seguros, por defunción de prestatarios
- 8-Firma y retiro de planilla
- 9-Reembolsos
- 10-Fallecimiento y renunciaciones expresas

III-En el Gerente Administrativo:



1-Firma de órdenes de Combustible

2-Firma de viáticos para alimentación y transporte

3-Firma de reembolsos de caja menuda

SEGUNDO: Comunicar al delegado que las decisiones que adopte las hará expresando que lo hace por delegación.

TERCERO: NOTIFIQUESE a cada uno de los funcionarios jerárquicos, del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 16 de Ley 39 de 8 de noviembre de 1984.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil nueve (2009).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAGISTER RAFAEL G GUARDIA JAEN

Gerente General y Representante Legal

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RESOLUCIÓN No.40,774-2008 J.D.

(De 11 de septiembre de 2008)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales establecidas en la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, y;

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social tiene la facultad de aprobar la estructura de salarios, aplicables a los funcionarios de la Institución, según lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 28 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en concordancia con el Artículo 47 de la referida excerta legal;

Que mediante misiva dirigida a las autoridades de la institución el grupo de Auxiliares y Asistentes de Laboratorio, y Ayudantes de Autopsia, solicita el reconocimiento y pago por turnos en base a las condiciones y similitudes de otros grupos ocupacionales del sector salud;

Que el grupo de Auxiliares y Asistentes de Laboratorio, y Ayudantes de autopsia, es un grupo de técnicos de salud que requiere de la adecuación y reordenamiento de su organización administrativa en el marco de la atención de salud;

Que la política de gestión del servicio extraordinario no se encuentra formalizada para este grupo ocupacional;

Que la clasificación establecida por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, como asistentes de salud le da un marco de equiparación profesional con otros técnicos de salud;

Que el reglamento de turnos y horas extras que data de 1973, no contempla la regulación específica de este grupo ocupacional en vista de la reciente incorporación, evolución y dinámica que experimenta las profesiones del área de salud no prevista para aquella década;

Que el trabajo que este equipo auxiliar y asistencial de la salud es relevante y estratégico el logro de las metas de reducción de la mora en la pruebas de laboratorio para la satisfacción de los asegurados y dependientes;

Que la figura de pago por turno no se encuentra formalizada para este grupo ocupacional, sin embargo es la forma de compensación que rige al personal de salud y la institución ha suplido esta forma de pago con el régimen tarifario de personal administrativo lo que aún mantiene un nivel de insatisfacción para este grupo laboral;

Que el grupo ocupacional al cual pertenecen los Auxiliares y Asistente de Laboratorio, y Ayudantes de Autopsia, se encuentra debidamente definido en la Resolución 39,045-2006 J.D. de 14 de septiembre de 2006, modificada por la Resolución 39,047-2006 J.D. de 21 de septiembre de 2006, ambas de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social;

Que la petición de pago por turno ha sido debidamente evaluada por la administración,, y sugiere un importe de B/.25.00 por turno de ocho (8) horas, en base a un ajuste mayor sería financieramente insostenible para la Caja de Seguro Social, entendiéndose, que el grupo ocupacional comprende a los Auxiliares de Farmacia, Asistentes de Fisioterapia, Asistente de Trabajo Social, Asistentes Técnicos de Radiología Médica y otros que conforman el grupo 1 y Grupo 2, conforme a las resoluciones anteriormente señaladas y a quienes se les



considerando igual emolumento económico;

Que esta Junta Directiva, luego de un profundo análisis y en aras de compensar el esfuerzo adicional de este nivel auxiliar y asistencial, que prestan un servicio relevante en el área de Laboratorio de la Institución, reconoce el pago de turno;

Que en mérito a lo expuesto;

**RESUELVE:**

Primero: RECONOCER a los Auxiliares y Asistentes de Laboratorio, y Ayudantes de Autopsia el pago de B/.25.00 por turno de ocho (8) horas.

Segundo: AUTORIZAR a la Administración para que se ejecute esta política de pago conforme a las necesidades que demanda el servicio donde están adscritos este grupo ocupacional.

Tercero: Los fondos para el pago de los turnos de ocho (8) horas será transferido del fondo para el pago de horas extras que genera cada unidad ejecutora, respecto a este grupo ocupacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 28, numeral 14, Artículo 47 de la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

ING. HÉCTOR I. ORTEGA G.

Presidente de la Junta Directiva

DR. PABLO VIVAR

Secretario de la Junta Directiva

**ENTRADA No. 499-05**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SUSANA ARACELLY SERRACÍN LEZCANO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. A2-027-2002 DE 23 DE AGOSTO DE 2002, CELEBRADO POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA EMPRESA PRACTICAJES MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S.A.

**MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil ocho (2008)

**VISTOS:**

La licenciada Susana Serracín, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002 suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A., por medio del cual se otorga en concesión a esta última el derecho a brindar el servicio de practica a todos los buques que recalán en la Bahía de Manzanillo, área de Taboguilla, Charco Azul, Chiriquí Grande, área de Amador y Bahía Las Minas, incluyendo el servicio de lancha para el transporte de pilotos.

**I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**

Según la licenciada Susana Serracín, el Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002, imposibilita la contratación de los profesionales de oficiales de marina que poseen idoneidad, al otorgarle a una empresa concreta (Practicajes Marítimos de Panamá, S.A.) y a determinados prácticos de la misma, una concesión de forma temporal y exclusiva, lo cual impide la libre contratación de otros profesionales y perjudica la prestación de este servicio a nivel nacional. Añade que la actividad de practica constituye un asesoramiento técnico del capitán de una nave, lo cual no puede otorgarse en concesión. En virtud de lo anterior, considera que el acto administrativo impugnado infringe los artículos 17, 18 y 40 de la Constitución Política, el artículo 2 del Acuerdo No. 006-95 de 31 de mayo de 1995, el artículo 2 de la Resolución J.D. N° 020-2003 de 14 de agosto de 2003 expedido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, el artículo 24 de la Ley N° 42 de 1974, y los numerales 6 y 7 del Decreto Ley N° 7 de 1998.

En primer lugar, la parte actora estima infringidos los artículos 17 y 18 de la Constitución Política, por considerar que el contrato de concesión impugnado vulnera el principio de estricta legalidad al otorgar la Autoridad Marítima de Panamá una concesión sobre la profesión de práctico, la cual no constituye un bien público del Estado.



En segundo lugar, se aduce violado el artículo 2 del Acuerdo No. 006-95 de 31 de mayo de 1995 y el artículo 2 de la Resolución J.D. N° 020-2003 de 14 de agosto de 2003 expedido por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que a criterio de la demandante las normas anteriores son claras en establecer el carácter profesional del practicaaje, razón por la cual el mismo no puede otorgarse en concesión al no ser considerado un servicio público ni un bien público.

En tercer lugar, la parte demandante señala como infringido el artículo 24 de la Ley N° 42 de 1974, por la cual se dicta la Ley de la Autoridad Portuaria Nacional.

A criterio de la demandante, la normativa en cuestión es clara en establecer las actividades que pueden otorgarse en concesión, lo cual no incluye la profesión de practicaaje.

En cuarto lugar, se estima violado el artículo 40 de la Constitución Política, por considerar que la Autoridad Marítima de Panamá está infringiendo el derecho a la libertad de profesión u oficio, al celebrar un contrato de concesión de la profesión de practicaaje.

En quinto lugar, la parte actora estima infringidos los numerales 6 y 7 del artículo 31 del Decreto Ley N° 7 de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá. En ese sentido, la demandante considera que estos numerales hacen una clara distinción entre los bienes y servicios públicos como es el caso de la explotación de puertos, que pueden ser dados en concesión, y los servicios como es el caso del practicaaje que no pueden ser dados en concesión.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 5 de enero de 2006, que consta de fojas 145 a 147 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"El practicaaje no es una profesión, sino un servicio de asesoría que brinda un profesional del mar, definido como Marino Profesional, con una formación, capacitación, conocimiento, experticia, calificación y autorización expresa por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, que lo faculta para brindar ese servicio de asesoría. En este sentido, los servicios que prestará estarán limitados "según su experiencia" y su capacidad, y no a su formación como Marino, que es su verdadera profesión.

No es cierto que la Autoridad Marítima de Panamá pretenda violar el ejercicio de una profesión, ya que en ningún momento ésta pretende negar el derecho de los Marineros a ejercer su profesión. No obstante, la Autoridad Marítima de Panamá tiene la obligación y la responsabilidad de velar por la seguridad y control de las actividades que se desarrollan en el sector marítimo, incluyendo la ejecución de las políticas, planes y programas tendientes a mejorar y mantener el control efectivo de la navegación, dentro de las aguas jurisdiccionales de la República....

Es por estas razones que la Ley faculta a la Autoridad Marítima de Panamá, a través de la Dirección General de la Gente de Mar, para calificar, certificar y autorizar a los marineros y oficiales de marina de nuestra flota mercante, para el libre ejercicio de la profesión como tales.

Una vez obtienen su Licencia que los acredita como Marineros u Oficiales de Cubierta o Máquinas, serán idóneos para ejercer libremente su profesión.

Sin embargo, no cualquier marino u oficial de marina puede brindar los Servicios de Practicaaje, ya que para ello, el que pretende dar ese servicio requiere de un adiestramiento, calificación, conocimientos y experiencia que le permitan recibir una autorización, por parte de la Autoridad Marítima de Panamá. Si se cumplen con las condiciones mencionadas, esta institución extiende un Certificado para brindar el Servicio de Practicaaje, el cual estará limitado a la experiencia del solicitante.

En el caso específico de la empresa Practicaajes Marítimos de Panamá, S.A., solicitó la autorización para que les permitiera brindar el servicio de practicaaje en distintas partes de la República de Panamá como una forma de explotación económica del servicio, y en virtud de que la Ley no lo prohíbe, se procedió a otorgar la concesión.

Evidentemente por tratarse de una persona jurídica no podía extenderse una autorización para brindar este tipo de servicio, por lo que se le exigió el cumplimiento de una serie de obligaciones para el otorgamiento de la concesión, entre las que estaban el contar con personal idóneo autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, debiendo comprobarse la experiencia en el área de operaciones y contar con cantidad suficientes de pilotos entrenados, con licencias y preparados para brindar sus servicios en las áreas de operación.

Es claro que para la prestación del servicio de practicaaje, que insistimos no es una profesión sino un servicio de asesoría, la empresa debía contar con prácticos idóneos, que serían contratados para brindar el servicio a las naves. Esto bajo ninguna circunstancia representa una limitación al ejercicio de ninguna profesión, especialmente cuando el **Concesión** suscrito con la empresa PRACTICAJES MARÍTIMOS DE PANAMÁ, S.A. no era bajo una **exclusividad**, por lo que no es impedía que quien requiriera el servicio contratara a un práctico independiente.



prestación del mismo, siempre que estuviera autorizado por esta institución".

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 336 de 22 de mayo de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad del Acuerdo Municipal No. 2 de 15 de febrero de 2005 proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago. A su criterio, la actuación de la autoridad pública se efectuó cionándose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la licenciada Susana Serracín, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42a de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra del Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002, suscrito por la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A., razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Autoridad Marítima de Panamá es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

#### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad del Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002, suscrito por la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A., en virtud del cual se otorga en concesión a la empresa concesionaria el derecho a brindar el servicio de practicaje a todos los buques que recalán en la Bahía de Manzanillo, área de Taboguilla, Charco Azul, Chiriquí Grande, área de Amador y Bahía Las Minas, incluyendo el servicio de lancha para el transporte de pilotos. Este contrato tiene una duración de veinte (20) años a partir de su perfeccionamiento.

La licenciada Susana Serracín plantea que con el Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002, la Autoridad Marítima de Panamá pretende imposibilitar la contratación de los profesionales de oficiales de marina que poseen idoneidad, al otorgarle a una empresa concreta y a determinados prácticos de la misma, una concesión de forma temporal y exclusiva, lo cual impide la libre contratación de estos profesionales y perjudica la prestación de este servicio a nivel nacional. Añade que la actividad de practicaje constituye un asesoramiento técnico del capitán de una nave, lo cual no puede otorgarse en concesión.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de la situación que motivó la expedición del acto administrativo impugnado.

En ese sentido, y de acuerdo a las constancias que reposan en el expediente se advierte que, la Autoridad Marítima de Panamá mediante el Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002, suscrito con la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A., otorgó en concesión a la empresa contratista el derecho a brindar el servicio de practicaje a todos los buques que recalán en la Bahía de Manzanillo, área de Taboguilla, Charco Azul, Chiriquí Grande, área de Amador y Bahía Las Minas, incluyendo el servicio de lancha para el transporte de pilotos. La duración de este contrato es de veinte (20) años a partir de su perfeccionamiento.

En atención a lo anterior, resulta evidente que la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A., en virtud del contrato firmado con la Autoridad Marítima de Panamá, y a fin de brindar el servicio concesionado, utilizará aquellos profesionales de practicaje que mantiene registrados en su planilla laboral.



Ahora bien, la demanda interpuesta por la licenciada Serracín se sustenta básicamente en torno a dos planteamientos:

- 1.- El contrato de concesión suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A. impide el libre ejercicio de la profesión de práctico, para aquellos profesionales que no estuvieren contratados por la empresa concesionaria.
- 2.- La Autoridad Marítima de Panamá carece de competencia para otorgar en concesión el servicio de practicaje en los puertos de la República.

Conocidos los antecedentes del expediente y la parte medular de la acción incoada, procede la Sala a realizar los siguientes apuntes:

A. Sobre la actividad de practicaje y la explotación de los puertos nacionales.

La parte actora considera que la actividad de practicaje es de carácter autónoma, es decir, que la misma es independiente del manejo y administración de los puertos a nivel nacional, y por tanto, dicha actividad no puede ser otorgada en concesión por la Autoridad.

La Sala estima prudente señalar que el manejo y explotación de los puertos nacionales ciertamente ostenta el carácter de servicio público, pues se traduce en una actividad del Estado que busca satisfacer necesidades públicas de interés general.

Ahora bien, la prestación de ese servicio público corresponde en esencia al Estado, sin embargo la misma puede ser otorgada en concesión a personas particulares, ya sean naturales o jurídicas, cuando al Estado no le es posible realizarlas directamente.

En ese sentido, podríamos definir la concesión de servicios públicos como aquel acto a través del cual la Administración encomienda durante un tiempo determinado a una persona natural o jurídica llamada concesionario, una parte o la totalidad de una actividad propia que genera beneficios de interés general, a cambio del cobro directo de tasas o tarifas compensatorias.

Tal y como se desprende del contenido del acto impugnado, el Estado es titular y administrador de distintos puertos a nivel nacional: los ubicados en la Bahía de Manzanillo, área de Taboguilla, Charco Azul, Chiriquí Grande, área de Amador y Bahía Las Minas.

Ahora bien, en su calidad de organizador y administrador de dichas instalaciones portuarias, la Autoridad Marítima de Panamá otorgó en concesión una actividad que permite el funcionamiento óptimo del servicio de puertos, como lo es el servicio de practicaje. Como se desprende de la parte motiva de la Resolución J.D. No. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, por la cual se reglamenta el servicio de practicaje, y aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, "el practicaje es un servicio público y obligatorio que se brinda a los buques que navegan por las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá", razón por la cual dicha actividad queda englobada dentro de aquellas que atañen al funcionamiento, conservación y mantenimiento de los puertos.

En adición a lo anterior, y a fin de darle mayor sustento a dicho planteamiento, la citada Resolución J.D. No. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, define en su artículo 2 el servicio de practicaje de la siguiente forma:

"Practicaje: Asesoramiento profesional que brinda el práctico al Capitán del buque, para conducir la navegación en forma segura por aguas restringidas o interiores, dentro de los límites de una bahía, río, canal, puertos, áreas de fondeo o en cualquier parte de los espacios marinos y aguas jurisdiccionales". (el subrayado es de la Sala)

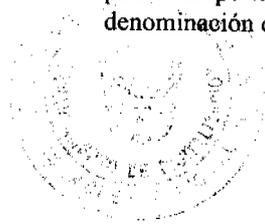
En consonancia con las concepciones legales del practicaje marítimo, resulta conveniente hacer referencia a las apreciaciones que prevalecen sobre el punto, en el derecho comparado y la doctrina marítima científica, como se aprecia a continuación:

- 1.- En el libro denominado "Organización y Régimen Jurídico de los Puertos Estatales", Editorial Thomson y Aranzadi, cuyo autor es el Doctor Pablo Acero Iglesias, en las páginas 334 y siguientes se indica lo siguiente:

"...

**El servicio de practicaje es otro servicio portuario que goza de gran tradición en los puertos y se basa en la necesidad de dar el asesoramiento oportuno a los buques que arriban a un determinado puerto, para que puedan efectuar las operaciones de fondeo, entrada y salida, atraque y desatraque en adecuadas condiciones de seguridad.**

La Enciclopedia GARRIGA señala que la palabra "práctico" procede, etimológicamente, de la lengua holandesa y de las palabras "peilen" (medir) y "loot" (escandallo). De ambas raíces derivarían las actuales denominaciones de práctico en todas las lenguas: Lotse en alemán; Locman y Lamaneur en francés; pilot en inglés; pilote en francés; pilota en italiano y piloto en portugués. En nuestro país aparece en algunos textos la denominación de "piloto lemán", siendo la actual denominación de práctico una abreviatura de "piloto práctico".



El Diccionario Marítimo Español distingue entre "prácticos de costa" y "**prácticos de puerto**", denominados también "**lemanes**". El primero es "el piloto u hombre de mar experimentado que de las nociones teóricas del pilotaje solo tienen las precisas para navegar o dirigir una embarcación a la vista e inmediación de una costa, guiándose únicamente por el conocimiento práctico que ha adquirido de sus puntas, calas, ensenadas, etc.". El segundo **tiene como función "pilotear las embarcaciones que entran, salen o se enmiendan en los puertos"** (las negritas y el subrayado son de la Sala).

2.- Por su parte, Rodolfo A. González-Lebrero en su obra "Curso de Derecho de la Navegación" del Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, al referirse al tema de los prácticos señaló:

**"El práctico de puerto"** es un marino especializado en la conducción de buques por lugares que él conoce perfectamente y en los que realiza su función como tal. Es además un marino hábil que **toma la dirección de un buque para llevarlo al punto de destino hasta dejarlo en un fondeadero o amarradero seguro**, si es que el practicaje es de entrada, o hasta dejarlo en franquía para iniciar su derrota, si el practicaje es de salida.

...

La obligación fundamental del práctico, consiste en realizar su obra con la debida diligencia, es decir, señalar la derrota del buque desde que lo aborda a la entrada del puerto, hasta su fondeo o amarre en lugar seguro dentro del puerto (practicaje de entrada) o bien hasta dejarlo en franquía para que tome su derrota (practicaje de salida). También debemos incluir la realización eficaz de los movimientos interiores del buque en el puerto.

..." (las negritas y el subrayado son de la Sala).

3.- En la obra "Derecho Marítimo", Segunda Edición, Tomo I del autor Tulio Álvarez Ledo, el practicaje tiene la siguiente connotación jurídica:

"...

Resulta difícil intentar una definición de la acepción "PILOTO", por cuanto existen dos regímenes o tendencias sobre la naturaleza de sus funciones. Conforme al sistema anglosajón, la autoridad del piloto sustituye la del Capitán y se le atribuye la función de "conducir" realmente al buque. En cambio, otras legislaciones, entre ellas la venezolana, atribuyen al piloto la función de asesor, sin que su autoridad llegue a sustituir, en ningún momento, la del capitán.

...

Veamos ahora el significado del término de conformidad con la legislación venezolana:

El pilotaje es un servicio público, que consiste en el asesoramiento y la asistencia que los pilotos prestan a los capitanes de buques, en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de las circunscripciones acuáticas de la República.

Es obligatorio utilizar el servicio de pilotaje para navegar y maniobrar en las aguas de cualquier circunscripción acuática que el reglamento respectivo determine.

A solicitud del Capitán, podrá el piloto impartir directamente las órdenes a los timoneles y demás miembros de la tripulación que intervengan en las maniobras. En todo caso, durante su realización, el Capitán debe permanecer en el puente del buque a su mando, conservando su responsabilidad.

Las más recientes legislaciones que siguen el sistema de derecho continental, establecen normas análogas a la venezolana; así tenemos que:

En España, se entiende por practicaje el servicio de asesoramiento a los Capitanes de buques y accesorios flotantes para facilita su entrada y salida a puerto y las maniobras náuticas dentro de éste en condiciones de seguridad.

En Argentina, el práctico es un consejero de ruta y maniobra del Capitán.

En México el servicio de pilotaje consiste en conducir una embarcación mediante la utilización, por parte de los capitanes de los buques, de un piloto de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos.

...

...mientras en el sistema venezolano se establece legalmente la obligatoriedad, en el sistema anglosajón se deja a discreción de las autoridades locales tal señalamiento, aún cuando en la práctica "...en las circunstancias actuales sería peligroso dejar a la discreción de los capitanes de los buques si deben contratar o no a un práctico, y ciertamente en los distritos de prácticos esto se ha hecho obligatorio, como, por ejemplo, en todo el distrito del puerto de Londres.



...

El piloto, por la misma razón de ser de la institución, debe ser un extraordinario conocedor de la zona donde presta su servicio; debe conocer los peligros e irregularidades de su zona, tanto los descritos en cartas y publicaciones como los no aparentes; en consecuencia, su negligencia en el desempeño de sus funciones le acarrea responsabilidad personal...

Señala Schoenbaum que "cuando un piloto es empleado por una autoridad, comisión de puerto, compañía de canal o corporación privada, el principal es responsable por la negligencia del piloto; si por el contrario, la autoridad simplemente regula o licencia los pilotos y no se beneficia de las tarifas cobradas, no existe responsabilidad del principal.

...".

4.- El Profesor Thomas J. Schoenbaum en su obra "Admiralty and Maritime Law", 2do volumen, Editorial Thomson y West, define el pilotaje de la siguiente forma:

"The term "pilot" refers to a person with specialized knowledge of local conditions and navigational hazards who is generally taken on board a vessel at a specific place for the purpose of navigating or guiding a ship through a particular channel, river, or other enclosed waters to or from a port. The specific functions performed by a pilot are (1) conning a vessel from the open sea into a port or from a port to the open sea; (2) conning a vessel from anchorage within a port to a berth; (3) conning a vessel from one berth or terminal to another within a port; and (4) docking or undocking maneuvers within a port.

Pilots are not only classified by means of the function they perform, but also by whether their employment is voluntary or compulsory by law. Pilots are generally employed by independent associations doing business in particular ports, and their numbers are limited either by law or common practice.

...".

Traducción libre del texto anteriormente transcrito:

"El término piloto hace referencia a la persona con conocimientos especiales de condiciones locales y peligros de navegación, quien generalmente aborda la nave en un lugar específico con el propósito de navegar o guiar una nave a través de un canal particular, ríos, u otras aguas encerradas hacia o desde un puerto. Las funciones específicas desempeñadas por un piloto son (1) ponerse al mando de la nave desde el mar abierto hasta un puerto o desde el puerto hasta el mar abierto; (2) ponerse al mando de la nave desde el anclaje dentro un puerto hacia el fondeadero; (3) hacerse al mando desde un fondeadero o terminal hacia otro dentro un puerto; y (4) maniobras de atracado o desatraco dentro de un puerto.

Los pilotos no solo están clasificados por medio de la función que desempeñan, también su trabajo es voluntario u obligatorio por ley. Los pilotos son generalmente empleados por asociaciones independientes que hacen negocios en puertos particulares y sus números se encuentran limitados ya sea por ley o por la práctica común".

5.- El maritimista Alex Parks en su libro denominado The Law of Tug, Tow and Pilotage, al definir el pilotaje señala:

"Pilot. What is a pilot?. According to the Encyclopedia Britannica (11<sup>th</sup> edition) the name is applied to a particular officer serving on board a ship during the course of a voyage and having charge of the helm and the ship's route, or to a person taken on board at a particular place for the purpose of conducting a ship through a river, road or channel or from or into a port...

The term has been defined by text writers, law encyclopedia, law dictionaries, and the court. The definition of the Encyclopedia Britannica is simple, concise and probably as accurate as any.

...".

Traducción libre del texto previamente transcrito:

"Piloto. Qué es un piloto. De acuerdo a la Enciclopedia Británica (11va edición) dicho concepto se aplica a un oficial particular al servicio a bordo de una nave durante el curso de un viaje y que se encuentra a cargo del mando y de la ruta del buque, o a una persona que ha subido a bordo en un lugar específico con el propósito de conducir una nave a través de un río, vía o canal o desde o dentro de un puerto...

El término ha sido definido por los escritores, enciclopedias legales, diccionarios legales y la corte. La definición de la enciclopedia británica es simple, concisa y probablemente certera como ninguna".



Los planteamientos anteriores permiten concluir que el servicio de practicaje constituye una actividad que gira en torno al desarrollo funcional de los recintos portuarios, y por tanto, el mismo puede ser otorgado en concesión a terceros, con lo cual quedan desvirtuados los cargos endilgados contra el artículo 2 del Acuerdo No. 006-95 de 31 de mayo de 1995 y el artículo 2 de la Resolución J.D. No. 020-2003 de 14 de agosto de 2003, ambos expedidos por la Autoridad administrativa.

B) Sobre la competencia de la Autoridad Marítima de Panamá para otorgar la concesión a la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A.

La demandante considera que la actuación de la Administración desborda los límites de la competencia establecidos en los artículos 24 de la Ley N° 42 de 1974, así como los numerales 6 y 7 del artículo 31 del Decreto Ley N° 7 de 1998, al señalar que las concesiones solamente pueden ser otorgadas sobre puertos y el tema de los servicios debe ser regulado por separado.

Ahora bien, es preciso indicarle a la accionante que, tal como ha sido reseñado en párrafos anteriores, el manejo y administración de terminales portuarios constituye un servicio público que puede ser concesionado por el Estado como titular del mismo, quedando incluidas todas aquellas actividades que son indispensables e inherentes a la explotación de los puertos, como es el caso del practicaje.

Lo anterior no entra en contradicción con las funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, recogidas en el artículo 31 del Decreto Ley N° 7 de 1998, que entre otras, señala que dicha Dirección está facultada para "tramitar y fiscalizar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales existentes y los que en el futuro se construyan", ni con la atribución de la otrora Autoridad Portuaria Nacional de "otorgar mediante contrato con personas naturales o jurídicas, las concesiones para la construcción y explotación de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos, playas, riberas de mar, cauces y riberas de los ríos y esteros". (artículo 24 de la Ley N° 42 de 1974, por la cual se dicta la Ley de la Autoridad Portuaria Nacional)

De esta forma, quedan desestimados los cargos de violación contra los artículos 24 de la Ley N° 42 de 1974, así como los numerales 6 y 7 del artículo 31 del Decreto Ley N° 7 de 1998.

C) Sobre la exclusividad otorgada a la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A. en virtud del Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002.

En su libelo de demanda, la licenciada Susana Serracín sostiene que el contrato de concesión otorgado a la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A. brinda una serie de beneficios de exclusividad a la concesionaria en materia de practicaje, impidiéndole a los profesionales que no forman parte de dicha empresa brindarle el servicio de practicaje a la Autoridad, lo cual limita el libre ejercicio de la profesión de práctico.

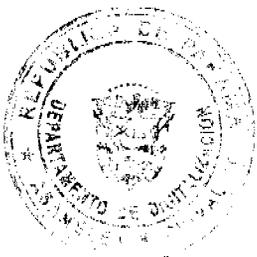
Al realizar una lectura atenta del contenido del Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002 suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A., se observa que el objeto del mismo consiste en otorgar en concesión "el derecho a brindar el servicio de practicaje a todos los buques que recalán en la Bahía de Manzanillo, área de Taboguilla, Charco Azul, Chiriquí Grande, área de Amador y Bahía Las Minas", incluyendo el servicio de lancha para el transporte de pilotos.

Lo anterior no denota, a simple vista, el carácter de exclusividad de la concesión a que hace referencia la demandante, pues del contenido del Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002 no se desprende un monopolio a favor de la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A., y tal como lo ha señalado la entidad demandada en su informe de conducta, la Autoridad puede cuando lo considere oportuno para una mejor explotación de los puertos, otorgar otras concesiones a distintas personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos y obtengan las licencias exigidas para prestar el servicio de pilotaje, y tomando en consideración que es la propia Autoridad Marítima de Panamá la encargada de otorgar los permisos y licencias a aquellos profesionales del practicaje que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley en lo que se refiere a calificación, conocimientos y adiestramiento, dado el especial carácter del servicio que están llamados a prestar.

Finalmente, en lo que se refiere a la violación de los artículos 17, 18 y 40 de la Constitución, es preciso hacerle la salvedad a la demandante que la Sala Tercera solamente es competente para examinar normas dentro del marco de la legalidad, y por tanto, las normas de orden constitucional son competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En vista de lo anterior, lo procedente es desestimar los cargos invocados por la parte demandante toda vez que no se ha logrado desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Contrato N° A2-027-2002 de 23 de agosto de 2002 suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la empresa Practicajes Marítimos de Panamá, S.A.



**NOTIFÍQUESE.**

**ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**VICTOR L. BENAVIDES P.**

**WINSTON SPADAFORA F.**

**JANINA SMALL**

**SECRETARIA**

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

**RESOLUCIÓN S.B.P. No. 478-2008**

(de 24 de diciembre de 2008)

El Superintendente de Bancos,

**en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.** es una entidad bancaria que cuenta con Licencia Bancaria General otorgada por esta Superintendencia para ejercer el negocio de banca en o desde la República de Panamá;

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.**, en cumplimiento del Numeral 2 del Artículo 58 de la Ley Bancaria, ha informado a esta Superintendencia sobre el cierre, a partir del 15 de febrero de 2009, de su sucursal ubicada en Calle 50, Edificio Banco Citibank (Panamá), S. A.;

Que **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.** ha informado a esta Superintendencia sobre las debidas comunicaciones y avisos a sus clientes, indicando que los mismos serán atendidos en la sucursal de Banco ubicada entre Calle 50 y Vía Israel;

Que de conformidad con el Artículo 16 de la Ley Bancaria, corresponde al Superintendente de Bancos dar la autorización sobre lo solicitado;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Autorizar a **BANCO CITIBANK (PANAMÁ), S. A.** para llevar a cabo el cierre definitivo, a partir del 15 de febrero de 2009, de su sucursal ubicada en Calle 50, Edificio Banco Citibank (Panamá), S. A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**ACUERDO N°. 007 - 2009 - PLENO**

**(De 12 agosto de 2009)**

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009), en las oficinas del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ubicadas en la Calzada de Amador, Edificio 1112, ciudad de Panamá, en Reunión N°. 28 del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conformado por los Magistrados principales José A. Carrasco A., Martín Wilson Chen e Irasema Tijerina R., en calidad de Presidenta, quienes estuvieron presentes.



Abierto el acto, la Presidenta indicó que era necesario efectuar la elección de la nueva Junta Directiva del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como organismo colegiado, para el período 2009-2010.

La elección se efectuó en Sala de Acuerdo, según lo dispone el artículo 105 de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, y su reglamentación, por lo que, de manera unánime, la representación legal recayó en José Antonio Carrasco A., Magistrado de este colegiado.

**Por tanto,**

**Se acuerda:**

**Primero:** Elegir los dignatarios del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de la siguiente manera:

1-José Antonio. Carrasco A.

Presidente;

2-Martin Wilson Chen.

Vicepresidente;

3-Irasema Tijerino R.

Vocal.

**Segundo:** El término de la vigencia de esta elección es por un año, a partir del 16 de agosto de 2009.

**Tercero:** Todos los elegidos aceptaron el cargo e iniciarán sus funciones a partir del 17 de agosto de 2009, como primer día hábil posterior a su elección.

**Cuarto:** Este Acuerdo empezará a regir a partir del 17 de agosto 2009.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**IRASEMA TIJERINO R.**

**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ A. CARRASCO A.**

**Magistrado Vicepresidente**

**MARTÍN WILSON CHEN**

**Magistrado Vocal**

**CINTHIA NOEMÍ TROTMAN G.**

**Secretaria General encargada**

**REPUBLICA DE PANAMA**

**PROVINCIA DE LOS SANTOS**

**CONCEJO MUNICIPAL DE PEDASÍ**

**ACUERDO MUNICIPAL No. 41**

**DEL 24 DE OCTUBRE DE 2008**

**"SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE PEDASÍ CABECERA, DEL DISTRITO DE PEDASÍ, PROVINCIA DE LOS SANTOS, Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE PEDASÍ, PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES."**



**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PEDASÍ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:****CONSIDERANDO**

Que este Concejo Municipal del Distrito de Pedasí, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional referente al desarrollo social y económico de su población.

Que la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito a favor del Municipio de Pedasí uno (1) globo de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento de Pedasí Cabecera, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos, mediante la escritura pública número uno (1) del 4 de enero de 1934.

Que el Municipio de Pedasí en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Pedasí y en cumplimiento de las disposiciones establecidas el Acuerdo Municipal No. 12 del 31 de marzo de 2008, mediante los cuales se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa de Adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el convenio de cooperación y ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Pedasí, a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Pedasí, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Pedasí, a favor de cada uno de los ocupantes según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que este Concejo Municipal mediante Acuerdo Municipal No. 16 del 3 de junio de 2005 fijó de los lotes de terrenos que hayan sido identificados conforme al proceso de notificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Pedasí.

**ACUERDA**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR, como en efecto se aprueba la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas.

Nombre del Propietario	Cedula/RUD	N° Cédula catastral	Superficie	Precio Total
AGUSTINA SAGASTI DE PRADO	7-70-1097	4138116240056	355.29	284.32
PEDRO CONCEPCIÓN ACEVEDO	7-69-832	4138116120124	215.4	172.32
ROXANA CASTILLO MADRID	7-704-1659	4138116200029	1799.493	1439.59
OREIDA SORIANO VERGARA	7-69-1915	4138116120167	543.58	434.86
IDA GUERRA DE CHAVEZ	4-719-1248	4138116120018	338.43	270.74
RUBIELA FRANCO VERGARA DE CASTILLO	6-703-989	4038116120028	305.82	244.34
PEDRO VERGARA CABALLERO	7-50 308	4138116120085	585.72	468.57
ODALILIA ZARZAVILLA DE ESCUDERO	7-44-222	4138116200065	202.85	162.28
MARIA CONCEPCIÓN PEREZ	7-705-2159	4138116120131	147.19	117.75
ANGELICA RELUZ GARCIA	7-23-817	4138116120217	384.97	



MIREYA MOSCO RRODRÍGUEZ	8-195-484	4138116200089	454.35	363.48
FRANCISCA BARAHONA CONCEPCION	7-70-1173	4138116210024	252.53	202.02
ENEIDA PEREZ	7-69-227	4138116210158	950.78	760.62
ADRIAN BARRIOS GONZALEZ	7-68-342	41381161201157	369.28	295.42
JOSE REYES SORIANO	7-67-168	4138116130011	385.79	308.63
GUILLERMO VERA SORIANO	7-83-509	4138116200201	191.64	153.31
OSVALDO BATISTA HERRERA	7-700-608	4138116200245	570.18	456.14
JUVENTINA NÚÑEZ PEREZ	7-71-1103	4138116120120	469.43	375.54
ARTURO ESPINO VERGARA	7-87-746	4138116200180	439.91	351.92
DAYSI CONCEPCIÓN DE MORENO	7-109-762	4138116200139	130.11	104.08
FRANCISCO JIMÉNEZ HERRERA	7-69-769	41381162200242	586.55	469.24
JOSE LARA PEREZ	8-708-1547	4138116220037	274.83	219.86
SILVIA GONZALEZ DE BATISTA	7-27-35	4138116220019	983.3	786.64
IRAÍLDA FRIAS GONZALEZ	7-102-1002	4138116210123	174.8	139.84
MARCOS BERMÚDEZ	2-45-807	4138116210161	384.18	307.34
NICOLASA DE FRIAS PEREZ	7-69-674	4138116200253	250.24	200.19
HIPÓLITO CEDENO FRIAS	7-91-2203	4138116200255	358.34	286.67
NICOLASA DE FRIAS PEREZ	7-69-674	4138116200257	284.49	227.59
ELENA BARAHONA GONZALEZ	7-72-1005	4138116210055	297.1	237.68
ELSIE CANO DE ANGULO	7-85-135	4138116200190	191.59	153.27
ELOISA CABALLERO CERRUD	7-119-336	4138116210086	381.75	305.40



**ARTÍCULO SEGUNDO:** ESTABLECER, como en efecto se establece, que todo adjudicatario tendrá un plazo máximo de dos (2) años, para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal el Registro Público a favor del Municipio de Pedasí.

**ARTÍCULO TERCERO:** FACULTAR como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Pedasí, para que en nombre y representación del Municipio de Pedasí, firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. La secretaria del Concejo Municipal certificara la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

**ARTÍCULO CUARTO:** ESTABLECER, como en efecto se establece que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaria del Concejo Municipal por dos (2) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Municipal 31 del 25 de septiembre de 2008, Artículo 13 de la ley 24 del 5 de julio de 2006.

**ARTÍCULO QUINTO:** ESTABLECER, como en efecto se establece que las adjudicaciones aprobadas por el presente Acuerdo Municipal están exentas del pago de cualquier tasa, impuesto o derecho adicional al precio o valor del lote de terreno.

**ARTÍCULO SEXTO:** Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Dado y aprobado en el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Pedasí, a los 24 días del mes de octubre de 2008.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

H.R. FRANKLIN O. BALLESTEROS

PRESIDENTE DEL CONCEJO

H.R. S. SEVERINO VERGARA

GISELA L. MADRID C.

SECRETARIA

H.R. RICAURTE BARAHONA

H.R. ARCELIO RAMIREZ V.

H.R. DIOGENES JIMENEZ O.

**SANCIONADO, EJECUTESE Y CUMPLASE**

PLINIO A. GARCÍA M

ALCALDE DEL DISTRITO

AURA CEDEÑO

SECRETARIA

**DISTRITO DE ARRAIJÁN**

**CONSEJO MUNICIPAL**

**ACUERDO N° 23**

(De 13 de mayo de 2008)

"Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N° 62218 inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de **MARIA PORFIRIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ**".

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**



- Que la ciudadana MARIA PORFIRIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-83-1895, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 26 de enero de 2006, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno con una superficie de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTIMETROS (363.50 M2), que forma parte de la Finca N° 62218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento de Nuevo Emperador.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Calle 3ra. y mide 43.20 mts. SUR: Finca N° 165784, propiedad de Maria Porfiria Hernández de Rodríguez y mide 42.05 mts. ESTE: Resto libre de la Finca N° 62218, Tomo 1368, Folio 448, propiedad del Municipio de Arraiján ocupada por Alejo Guevara y mide 13.68 mts. OESTE: Calle "C" y mide de 7.93 Mts., descrito en el Plano N° 80103-105539, fechado el 18 de agosto de 2005.
- Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma TRESCIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.363.50) precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 107-06, fechado 20 de junio de 2006, según Recibo N° 42535, fechado 19 de marzo de 2008, de la Tesorería Municipal de Arraiján (Dirección de Ingeniería).
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de MARIA PORFIRIA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, portadora de la cédula de identidad personal N° 9-83-1895, un lote de terreno con una superficie de TRESCIENTOS TSESENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA CENTIMETROS (363.50 M2), que forma parte de la Finca N° 62218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento de Nuevo Emperador, cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la segregación del lote en mención y facúltese al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente

**ARTÍCULO TERCERO:** Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Acuerdo Municipal N° 22 de 01 de junio de 2004.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS TRECE (13) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008)

**H.C. SANDRA RANGEL DE SANCHEZ**

**PRESIDENTA**

**H.C. ROLLYNS RODRIGUEZ T.**

**VICEPRESIDENTE**

**LICDA. XIOMARA GONZALEZ D.**

**SECRETARIA**

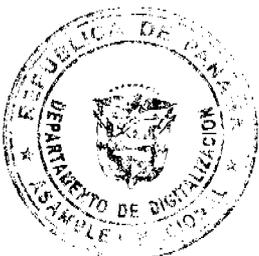
**REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ**  
**ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 15 DE MAYO DE 2008**

**SANCIONADO**

**LICDO. DAVID E. CÁCERES CASTILLO**

**ALCALDE**

**EJECUTESE Y CUMPLASE**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN**  
**ACUERDO MUNICIPAL N° 24**

(De 13 de mayo de 2008)

*"Por el cual se establece y declara el segundo día de la Semana del Libro de conmemoración a la memoria y obra del bardo poeta Arraijaneño*

*LUCAS BARCENA."*

**EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO**

Que en el mes de septiembre de cada año se celebra, conforme lo señalado en el Decreto 237 de 27 de mayo de 1957, la Semana del Libro en el territorio nacional con el objetivo de reconocer en la lectura un medio de crecimiento intelectual personal y espiritual y exaltar los valores literarios, promoviendo la lectura de obras que contribuyan a ese crecimiento.

Que dentro de las actividades programadas a nivel nacional, es necesario que las municipalidades, reconozcan a los hijos de este Distrito que han aportado a la literatura nacional, grandes obras que merecen el reconocimiento nacional e internacional.

Que es meritorio reconocer en LUCAS BARCENA un poeta, escritor y cuentista que se ha ganado este reconocimiento y promover su aporte a la cultura a través del reconocimiento a su obra y a la estimulación y promoción de sus lecturas.

Que el Estado reconoce el derecho de todo ser humano a participar en la cultura, por tanto este Municipio, debe fomentar la participación de todos sus habitantes en la cultura nacional y local, siendo esta expresión de manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas, producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar el segundo día de la semana del libro, como día dedicado a resaltar la memoria y obra del bardo poeta, y cuentista, Arraijaneño LUCAS BARCENA.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar la realización de actividades, en este día, a nivel municipal, escolar y público en los diferentes Corregimientos, con el objetivo resaltar la obra del poeta, así como su influencia en la cultura nacional y local.

**ARTICULO TERCERO:** Destinar una partida dentro del presupuesto municipal para el financiamiento de los diferentes programas y actividades que se desarrollen en este día.

**ARTICULO CUARTO:** Se ordena la conformación de una Comisión Especial que se integrará por la Comisión del Cultura del Consejo Municipal, El Alcalde o Alcaldesa Municipal y la participación ciudadana para que se organice lo pertinente a esta celebración y conmemoración, así como para incentivar la lectura en la semana del libro.

**ARTÍCULO QUINTO:** Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación

Comuníquese y Cúmplase.

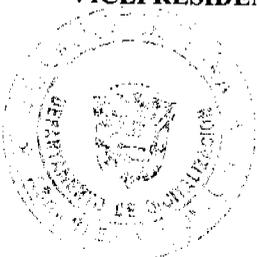
**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL OCHO (2008).**

**H.C. SANDRA RANGEL DE SANCHEZ**

**PRESIDENTA**

**H.C. ROLLYNS RODRÍGUEZ**

**VICEPRESIDENTE**



**LICDA. XIOMARA GONZALEZ**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 15 DE MAYO DE 2008**

**SANCIONADO**

**LICDO. DAVID E. CÁCERES CASTILLO**

*Alcalde del Distrito de Arraiján*

**EJECÚTESE Y CÚMPLASE.**

